



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 652-2010-SAN MARTÍN

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Ruth Hildebrandt Pinedo contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de setiembre de dos mil diez, de fojas cincuenta, que declaró carente de objeto dictar pronunciamiento alguno en los presentes actuados en relación al retardo en la tramitación de la Queja número cero cero uno guión dos mil nueve, y no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Edward Sánchez Bravo, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la recurrente denunció que en la queja formulada contra la doctora Rocío del Pilar Arevalo Celis, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz Letrado de Banda de Shilcayo, Corte Superior de Justicia de San Martín, remitida a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, aún no se habría emitido decisión; sosteniendo que el doctor Sánchez Bravo habría permitido el ingreso de un letrado, quien sería familiar de la jueza quejada a las instalaciones de la Corte Superior, fuera del horario de trabajo.

Segundo.- Que el Órgano de Control declaró que carece de objeto dictar pronunciamiento en relación al presunto retardo en la tramitación de la Queja número cero cero uno guión dos mil nueve seguido contra la jueza Arevalo Celis, sustentando que la recurrente habría realizado idénticas imputaciones en el Registro número cinco mil setecientos cincuenta y cinco A guión dos mil diez, que con fecha catorce de junio de dos mil diez también fue declarado no haber mérito para abrir investigación, por lo que debe ser archivado en atención al principio del Non bis in Idem; y, respecto a la imputación contra el doctor Edward Sánchez Bravo declaró no haber mérito para abrir investigación en su contra, sustentando en relación al hecho de haber permitido el ingreso de persona ajena al Poder Judicial fuera del horario de trabajo, se verifica que a fojas cuarenta y siete, el juez quejado levantó el acta correspondiente, indicado que se vio precisado a tomar el dicho del abogado Lister José Celis Vela, dada la insistencia del mismo, al haberlo encontrado ingresando al local de la Corte Superior en día domingo, negando cualquier muestra de parcialización o amistad con el citado letrado. Además, que ha quedado desvirtuada su presunta parcialización, al haberse apartado del conocimiento de la queja; concluyendo que el cargo formulado contra el doctor Sánchez Bravo resulta siendo subjetivo.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 652-2010-SAN MARTÍN

Tercero.- Que, del análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fojas sesenta y dos, se advierte que pretende lograr un segundo pronunciamiento respecto de la queja planteada contra el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, exponiendo los argumentos principales que originaron el presente procedimiento administrativo disciplinario, con la finalidad de lograr que se sancione al juez quejado por una presunta parcialización que ha quedado desvirtuada al haberse apartado del conocimiento de dicha queja, por los motivos expuestos en el informe de fojas treinta y siete a cuarenta y uno.

Cuarto.- Que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, señala en su artículo setenta y ocho los requisitos que la queja por escrito debe contener, entre ellos: "(...). 5. *Fundamentos de hecho, sobre los cuales se basa el cuestionamiento de la conducta funcional del magistrado yo auxiliar jurisdiccional o contralor.* 6. *Ofrecimiento de todos los medios probatorios de los cuales disponga el quejoso, o en su defecto la precisión de aquellos que por su naturaleza deban ser recabados por la instancia contralora, destinados a acreditar la imputación y que hagan prever al magistrado contralor, la existencia de indicios razonables de la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, salvo que la naturaleza de la irregularidad denunciada no permita aparejar prueba alguna. (...)*"; así como el artículo setenta y nueve del reglamento citado, prescribe que el Jefe de la OCMA u ODECMA en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja, cuando de la calificación, advierte lo siguiente: "(...). 3. *El hecho denuncia no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria. (...)*".

Quinto.- Que, asimismo, el artículo ciento cinco del mencionado reglamento señala como uno de los requisitos para la interposición de la apelación "..., *indicar el agravio, ...*", entendiéndose este como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada; perjuicio que el impugnante no ha señalado sino sólo se limitó a transcribir los mismos fundamentos de su queja; dicha fundamentación tiene concordancia con lo normado en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé que "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)*". Sin embargo, de la lectura del recurso impugnatorio interpuesto por la señora Ruth Hildebrandt Pinedo se aprecia que no se ha mencionado en alguno de sus párrafos, en qué consistió el error de hecho o de derecho incurridos por el Órgano de Control, o identificar los presuntos agravios que la resolución impugnada le hubiera causado; o como debió ser la interpretación correcta de las normas al momento de hacer una correcta adecuación de los hechos.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 652-2010-SAN MARTÍN

Sexto.- Que en lo que respecta a los fundamentos de la queja, el Tribunal Constitucional ha establecido que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, y como toda potestad, en el contexto de un Estado de derecho (artículo tres de la Constitución Política del Estado), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Por ello, la Administración en la sustanciación de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales, como son la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, que lo conforman.

Sétimo.- Que, siendo así, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tiene como función evaluar la conducta funcional, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia, en aras de alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia; en ese sentido, la investigación disciplinaria en una queja tiene por finalidad, por una parte, sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de recta administración de justicia, con el objeto de corregir su actuación o expulsarlo de su seno en casos graves; y, por otro lado, incentivar el ejercicio honesto, probo, independiente y eficiente en la prestación del servicio de justicia.

Octavo.- Que la queja está encaminada a que los usuarios de la justicia puedan formular sus respectivas denuncias respecto al comportamiento de los jueces y del personal en el desempeño de sus funciones; así a través de la queja se pone en conocimiento del Órgano de Control los actos de corrupción, la demora en la tramitación de los procesos, la pérdida de expedientes y/o escritos, entre otros; la queja no es medio idóneo para formular petición de carácter ajeno a ello o jurisdiccional, pues el ordenamiento jurídico nacional ha previsto mecanismos para que las partes de un proceso puedan hacer valer sus derechos. Así también, el control que efectúa la Oficina de Control de la Magistratura, no es un control del criterio jurisdiccional, sino del comportamiento de los jueces y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones, conforme prescribe el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, "*Son objeto de control, por la función disciplinaria, aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en la ley. (...). No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos*".

Noveno.- Que, conforme lo expuesto por la quejosa y de la documentación que obran en los actuados, no se ha verificado la veracidad de los hechos imputados, máxime si de acuerdo al principio de licitud establecido en el numeral dieciséis del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se presume que los jueces y auxiliares de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 652-2010-SAN MARTÍN

justicia en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario, y en este caso, la quejosa no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite los cargos imputados, tampoco los hechos denunciados constituyen irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Dario Palacios Dextre; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de setiembre de dos mil diez, de fojas cincuenta a cincuenta y dos, que declaró carente de objeto emitir pronunciamiento en los presentes actuados en relación al retardo en la tramitación de la Queja número cero cero uno guión dos mil nueve, y no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Edward Sánchez Bravo, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/jnr.

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vázquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARIO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC